



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **237**

La Paz, **07 OCT 2025**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, representante legal de la **LÍNEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO**, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 39/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que de la información contenida en el Formulario N° 38/21 de 22 de marzo de 2021, suscrito por Sandro Paredes Vedia (USUARIO), se advierte que el día 21 de igual mes y año, se habría extraviado uno (1) de los cuatro (4) equipajes que llevó en el bus del OPERADOR en la ruta Potosí – La Paz, hecho que se constituyó en la comisión de la infracción “Pérdida o sustracción del equipaje y/o encomienda que se encuentra bajo custodia del operador”, establecida en el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 97 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado por Resolución Ministerial 266/2017 (REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017).

2. Que mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 118/2021 de 19 de octubre de 2021, se resolvió formular cargos en contra del OPERADOR por la presunta comisión de las infracciones contenidas en el inciso i) del Parágrafo V del Artículo 39 de la Ley N° 165, General de Transporte, de 16 de agosto de 2011 (LEY 165) y del numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 97 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, en relación a la presunta vulneración de lo previsto en los Artículos 32, 38 y 41 de la citada Resolución Ministerial, por la supuesta pérdida del contenido del equipaje en la ruta Potosí – La Paz, el 21 de marzo de 2021.

3. Que a través del punto resolutivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 255/2022 de 12 de diciembre de 2022 (RESOLUCIÓN ODECO), el Ente Regulador dispuso declarar fundada la Reclamación Administrativa presentada por el USUARIO en contra del OPERADOR, al no haber desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del Parágrafo V del Artículo 39 de la LEY 165 y del numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 97 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, en relación a la presunta vulneración de lo previsto en los Artículos 32, 38 y 41 de la citada Resolución Ministerial, por la pérdida del contenido del equipaje en la ruta Potosí – La Paz, el 21 de marzo de 2021. A través del punto dispositivo segundo de la RESOLUCIÓN ODECO se instruyó al OPERADOR, efectuar la reposición por la pérdida del contenido de equipaje con el pago de Bs350.- (Trescientos Cincuenta 00/100 Bolivianos) a favor del USUARIO, debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con esa Resolución.

4. Que luego de tramitado el respectivo recurso de revocatoria planteado por el OPERADOR, el Ente Regulador emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2023 de 15 de febrero de 2023 (RA RE 9/2023) que desestimó la impugnación planteada en contra de la RESOLUCIÓN ODECO, y luego de interpuesto el recurso jerárquico en contra de la RA RE 9/2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) pronunció la Resolución Ministerial N° 168 de 19 de julio de 2023 (RM 168), que resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el RECURRENTE.

5. Que de manera posterior a la verificación realizada por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de que el OPERADOR no dio cumplimiento a la RESOLUCIÓN ODECO; ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico, la ATT amparada en lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), formuló cargos en contra

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

del OPERADOR, mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP137/2024 de 26 de julio de 2024 (AUTO DE CARGOS), por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 99 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017.

6. Que habiendo el OPERADOR interpuesto, el 14 de agosto de 2024, recurso de revocatoria en contra del AUTO DE CARGOS, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2024 de 22 de octubre de 2024 (RA RE 65/2024), esta Autoridad dispuso desestimar tal recurso, por constituirse el acto impugnado en uno de mero trámite.

7. Que mediante la RS 18/2025, el la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió, lo siguiente:

**“PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 137/2024 de 26 de julio de 2024 contra FLOTA EL DORADO con registro REG – 28, por la comisión de la infracción: ‘Incumplimiento a la restitución de derechos consignados por la Autoridad Regulatoria a través de una Resolución’ prevista en el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 99 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, toda vez que, el OPERADOR no ha dado cumplimiento con la reposición de pago de Bs350,00 (Trescientos cincuenta 00/100 Bolivianos) en favor del Sr. Sandro Paredes Vedia, en el plazo establecido de diez (10) días hábiles administrativos, conforme a lo instruido en la parte dispositiva segunda de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 255/2022 de 12 de diciembre de 2022.**

**SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a FLOTA EL DORADO con registro REG – 28, con una multa de UFV3.000,00 (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); importe que debe ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), en la cual deberá ingresar de manera directa a ‘Acceso General de Pago’, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución”.**

8. Que habiendo tomado conocimiento de la RS 18/2025 el 18 de marzo de 2025, el OPERADOR presentó recurso de revocatoria en contra del mismo el día 01 de abril del mismo año.

9. Que, en fecha 15 de mayo de 2025, la autoridad reguladora, emitió la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2025, misma que resolvió: **“ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por PEDRO ALBERTO LEROY LOAIZA SAN MARTÍN, en representación legal de la “LINEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO” – FLOTA EL DORADO con registro REG – 28, en contra de la Resolución Sancionatoria Regulatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2025 de 12 de marzo de 2025 y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes dicho acto administrativo de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172”.**

i. Señala el recurrente que, a fin de poder dar respuesta al primer argumento expuesto por el RECURRENTE en sentido de que, a partir del 21 de julio de 2023, fecha en que le fue notificada la RM 168 se tiene como plazo los diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la “sanción interpuesta” (sic), refiriéndose al cumplimiento de lo instruido en la RESOLUCIÓN ODECO, cabe hacer notar lo siguiente:

- a) *En el punto dispositivo segundo de la RESOLUCIÓN ODECO, este Ente Regulador instruyó expresamente al OPERADOR, “efectuar la reposición por la pérdida del contenido de su equipaje con el pago de Bs350.- (Trescientos Cincuenta 00/100 Bolivianos) a favor de SANDRO PAREDES VEDIA, debiendo remitir a esta Autoridad Regulatoria la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la presente Resolución”.*

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

b) En la RS 18/2025, este Ente Regulador dejó en claro que: "(...) se observa que la RESOLUCIÓN ODECO fue notificada al OPERADOR en fecha 19 de diciembre de 2022, teniendo como plazo máximo hasta diez (10) días hábiles administrativos para cumplir y remitir constancia del pago estipulado al efecto; sin embargo, de la revisión de antecedentes que cursa en la carpeta administrativa, claramente se puede evidenciar que no cursa documentación u otro medio equivalente que avale el cumplimiento con el pago de la reposición de Bs350,00 (Trescientos cincuenta 00/100 Bolivianos) en favor del USUARIO"; y que "Por memorial presentado en fecha 09 de octubre de 2024 que ofrece prueba adjunta emails enviados al correo electrónico registrado perteneciente al Sr. Sandro Paredes (logan\_love@hotmail.com) de fechas 21 de noviembre de 2023 y 31 de julio de 2024, dichas constancias de intención de pago, son extemporáneas en razón que en el resuelve segundo de la RESOLUCIÓN ODECO claramente se instruyó al OPERADOR dar cumplimiento con el pago de la reposición de Bs350,00 (Trescientos cincuenta 00/100 Bolivianos) en favor del USUARIO dentro de diez (10) días hábiles administrativos desde el momento que fue notificado el 19 de diciembre de 2022".

ii. En el marco de lo expuesto, el OPERADOR tenía que dar cumplimiento a lo instruido en la RESOLUCIÓN ODECO en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del 19 de diciembre de 2022, fecha en que tal Resolución le fue notificada, máxime si se toma en cuenta que el Parágrafo I del Artículo 32 de la LEY 2341 dispone que los actos de la Administración Pública sujetos a esa Ley, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de notificación o publicación, y que según los parágrafos I y II del Artículo 59 de la misma Ley, la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado; no obstante, el órgano administrativo competente para resolver el recurso podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante.

En el contexto anotado, tomando en cuenta que la RESOLUCIÓN ODECO empezó a producir efectos desde la fecha de su notificación, es decir, desde el 19 de diciembre de 2022; que el hecho de que el RECURRENTE haya interpuesto recursos de revocatoria y jerárquico en contra de la misma no suspendió su ejecución; y que ni esta Autoridad, ni el MOPSV dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido; queda evidenciado que el argumento expuesto por el OPERADOR en sentido de que el plazo para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN ODECO habría empezado a correr desde la notificación con la RM 168, resulta equivocado y que no se ajusta a los hechos y a las previsiones normativas antes citadas, dado que no queda duda de que tal plazo debe computarse desde la notificación con la RESOLUCIÓN ODECO y no así con la notificación de la RM 168; consiguientemente, tal argumentación no enerva las determinaciones contenidas en la RS 18/2025.

iii. Acerca del argumento expuesto por el RECURRENTE en sentido de que ha demostrado que "ha llamado constantemente al número 79431848, de titularidad del denunciante otorgado por él para comunicaciones, sin tener respuesta hasta el 21 de noviembre de 2023, fecha en la que se le envía un correo electrónico a la dirección: 'logan\_love@hotmail.com' correo donde tampoco se tiene respuesta", habiendo señalado que ambos medios de comunicación, son medios válidos para lograr una comunicación efectiva, citando al efecto al Artículo 89 de la Ley N° 164, al parágrafo VII del Artículo 33 de la LEY 2341 y a jurisprudencia sobre la notificación de actos que "interrumpen la prescripción"; corresponde realizar una aclaración previa, en sentido de que no resulta jurídicamente correcto citar las previsiones de la citada LEY 2341 relativas a las notificaciones de actos administrativos que realiza la Administración Pública, para referirse al contacto que debió haber tomado el OPERADOR con el USUARIO a fin de realizar el pago del monto instruido por este Ente Regulador.

Habiendo efectuado tal aclaración, corresponde señalar que en la RS 18/2025, esta Autoridad Regulatoria se ha referido al memorial presentado el 14 de agosto de 2024, presentado por el OPERADOR en el que señaló que, hizo conocer al USUARIO sobre su intención de cancelar el monto de Bs350,00 (Trescientos Cincuenta 00/100 Bolivianos) mediante correos electrónicos

enviados en fechas 21 de noviembre de 2023 y 31 de julio de 2024, señalando también que las notificaciones electrónicas a través de correo electrónico son válidas, máxime si no se cuenta con otro mecanismo de comunicación con el USUARIO, agotando de esa manera la posibilidad de comunicación con el mismo; así, respecto a tal argumento, en la RS 18/2025 este Ente Regulador sostuvo que a partir de la revisión de los antecedentes, se establece que, en virtud al Formulario de Reclamación Administrativa N° 000998, se informó al OPERADOR sobre el número de teléfono 79431848, la dirección de correo electrónico logan\_love@hotmail.com y la ubicación del domicilio: Guerrilleros Lanza N° 1239, Plaza Uyuni, en la ciudad de La Paz, datos que corresponden al USUARIO; sin embargo, el OPERADOR no tomó en cuenta dicha información, lo que impidió agotar las vías mencionadas para dar cumplimiento con la reposición al USUARIO sobre la propuesta de cancelación alegada del monto indicado. Asimismo, en la RS 18/2025 se hizo mención al memorial presentado en fecha 09 de octubre de 2024, por el que el ahora RECURRENTE ofreció prueba consistente en correos electrónicos enviados a la dirección logan\_love@hotmail.com, de fechas 21 de noviembre de 2023 y 31 de julio de 2024, habiendo concluido que dichas constancias de intención de pago, son extemporáneas en razón de que en el resuelve segundo de la RESOLUCIÓN ODECO claramente se instruyó al OPERADOR dar cumplimiento con el pago de la reposición de Bs350,00 (Trescientos cincuenta 00/100 Bolivianos) en favor del USUARIO dentro de diez (10) días hábiles administrativos desde el momento que fue notificado el 19 de diciembre de 2022.

En dicho entendido, corresponde ratificar que, acerca del correo electrónico enviado el 21 de noviembre de 2023, más allá de que sea un medio válido de comunicación como el correo postal, éste resulta extemporáneo, pues el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para dar cumplimiento a la instrucción del punto dispositivo segundo de la RESOLUCIÓN ODECO debe computarse desde el momento en que tal acto fue notificado, es decir, desde el 19 de diciembre de 2022.

Por otra parte, acerca de que el RECURRENTE habría demostrado que “ha llamado constantemente al número 79431848, de titularidad del denunciante otorgado por él para comunicaciones, sin tener respuesta (...)”, cabe señalar que no consta prueba alguna que demuestre lo señalado, menos que tales intentos de comunicación se hayan producido en el plazo en que la RESOLUCIÓN ODECO debió haber sido cumplida.

iv. Acerca del argumento expuesto por el RECURRENTE en sentido de que en el marco del Parágrafo II del Artículo 51 de la LEY 2341, al no haberse hecho presente el USUARIO ni tomado en cuenta sus mensajes enviados por correo electrónico, éste habría “desistido de su derecho, dejando sin interés a este trámite administrativo”, corresponde señalar que habiendo planteado similar argumento a tiempo de responder al AUTO DE CARGOS, este Ente Regulador se pronunció en la RS 18/2025 en sentido de que “el desistimiento es un acto jurídico de carácter procesal por efecto de solicitud de parte ante una pretensión individual, en el presente caso, se advierte que si bien el OPERADOR alega que ante la antigüedad de la denuncia, desinterés o abandono de la denuncia configura un desistimiento, este argumento no desvirtúa los cargos formulados, en atención a que el OPERADOR no cumplió dentro de diez (10) días hábiles administrativos desde el momento que fue notificado el 19 de diciembre de 2022 con el pago de Bs350,00 (Trescientos cincuenta 00/100 Bolivianos) en favor del USUARIO conforme lo establece la parte segunda de la RESOLUCIÓN ODECO. Por tanto, es evidente que el OPERADOR no dio cumplimiento con lo instruido”.

En dicho entendido, ratificando el pronunciamiento ya emitido por esta Autoridad, en sentido de que el desistimiento opera a solicitud de parte, acorde al Parágrafo II del Artículo 51 de la LEY 2341, no puede pretenderse interpretar que el USUARIO habría desistido de su pretensión, por el simple hecho de no haber “tomado en cuenta” los correos electrónicos enviados por el RECURRENTE. Consiguientemente, el argumento expuesto por el RECURRENTE carece de respaldo jurídico y no enerva de ninguna manera la determinación contenida en la RS 18/2025.

10. En fecha 03 de junio de 2025, el representante legal de la Línea Sindical Transporte “El Dorado”, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP39/2025, exponiendo los siguientes agravios.





i. Señala una ausencia de valoración razonable de la prueba debido a que de la lectura de la lectura de la Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 39/2025, se evidencia notoria ausencia de razonabilidad a tiempo de valorar todos los mecanismos que la Institución a la que represento, ha agotado a fin de dar cumplimiento a la Resolución Jerárquica eM9 de julio de 2023, tratando por todos los medios legítimos, de encontrar al usuario Sandro Paredes Vedla, llegando a la conclusión que dicho usuario abandonó la causa.

ii. El principio de la libre valoración de la prueba, conjugado con la exigencia de una motivación razonada, constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso en Bolivia. La actividad probatoria no sólo consiste en la producción de elementos de convicción, sino también en su apreciación conforme a parámetros de racionalidad, legalidad y coherencia. La correcta valoración probatoria no solo es un imperativo técnico, sino también una garantía para la vigencia del Estado de Derecho y la tutela judicial efectiva.

El artículo 115 - II de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho al debido proceso, que comprende la motivación adecuada de la resolución judicial, para ello, el juzgador tiene el deber de valorar la prueba de manera integral y razonada, conforme a las reglas de la sana crítica. La doctrina distingue entre tres sistemas de valoración de la prueba: el sistema legal o tarifado, la libre convicción y el de sana crítica. Bolivia se adscribe a este último, que implica una libertad razonada del juzgador, ilimitada por las reglas de la lógica y los conocimientos técnicos o de experiencia.

En el presente caso, señala el recurrente que **NO ES RAZONABLE** calificar como incumplimiento por parte del Operador las constantes llamadas telefónicas y correos electrónicos enviados al usuario: la formalidad que exige la Resolución impugnada en que dichas llamadas debieron hacerse dentro de los 10 días de notificada con la Resolución Jerárquica de 19 de julio de 2023, **NO MODIFICA LA VERDAD MATERIAL SUSTANCIAL QUE CONSISTE EN EL HECHO QUE EL OPERADOR INTENTÓ PAGAR AL USUARIO EL MONTO SEÑALADO POR LA RESOLUCIÓN JERÁRQUICA, pero no se pudo lograr este cometido DEBIDO A QUE EL USUARIO ABANDONÓ LA CAUSA Y POR TANTO OPERÓ LA EXTINCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO**

iii. El Recurrente, señala que el procedimiento administrativo **es** el cauce formal a través del cual la Administración Pública ejerce su potestad de decisión sobre situaciones jurídicas individuales. Como todo proceso legal, exige impulso, continuidad y diligencia de las partes, especialmente del interesado. Cuando este último incurre en inactividad prolongada, la ley prevé la extinción del procedimiento por abandono, como manifestación del principio de economía procesal, celeridad y eficacia administrativa El Decreto Supremo N° 27113, el mismo que Reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo, al regular la extinción del acto administrativo, en su artículo 57, establece:

El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por:

- Cumplimiento de su objeto.
- imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto.
- Expiración del plazo para el cumplimiento de su objeto.
- Acaecimiento de una condición resolutoria.

iv. El recurrente argumenta que el **USUARIO**, no se ha hecho presente, ni ha tomado en cuenta nuestros mensajes tanto por correo electrónico, habiendo la empresa que represento agotado la posibilidad de comunicación, con el **USUARIO** es por ese entendido que el **USUARIO** ha abandonado su derecho, hecho sobreviniente que extingue la causa de pleno derecho sin necesidad de otro acto posterior, debido a la imposibilidad de pagar al usuario los Bs. 350.- que dispone la Resolución Jerárquica; toda vez que no tenemos modos de pagar esa suma porque no se lo puede encontrar al interesado quien de manera notoria abandonó la causa. El abandono del procedimiento se concibe como una forma de extinción por causa atribuible al particular. Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández señalan que:

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



*"El abandono, como causa de caducidad, se configura cuando la pasividad del interesado impide la continuación del procedimiento en el que tiene la carga de impulsar su desarrollo."*

Asimismo, Agustín Gordillo, al analizar el principio de impulso procesal, afirma:

*"El abandono constituye una sanción implícita a la inactividad del administrado, en tanto se le presume desinterés por el objeto del procedimiento que promovió."*

Recordemos que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Sentencia Constitucional 0506/2016-83 de 3 de mayo de 2016, estableció la siguiente doctrina:

*"Siendo evidente que el ordenamiento jurídico no regula la prescripción de las obligaciones declaradas en Sentencia y que por el extinción, el art. 1507 del CC..." (entendamos artículo 57 del Decreto Supremo N° 27113), "... de manera general sobre la prescripción de los derechos patrimoniales, determina que los mismos se extinguen por ese instituto en el plazo de cinco años, regulación referida únicamente a la prescripción antes de la existencia de sentencia firme, sin que se regule la posibilidad de sancionar con la prescripción una sentencia no ejecutada".*

**"El vacío normativo sobre la prescripción de los derechos sujetos a extinción que hubieren sido declarados en sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada,... debe ser resuelto por este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de una Sentencia previsor, ya que la ausencia normativa generará que obligaciones declaradas en un fallo, se encuentren latentes y vigentes por tiempo indefinido, causando inestabilidad e inseguridad, como ocurre con el caso analizado"**

**"... el cobro de las mismas cuando fueron determinadas, calificadas, liquidadas, y transcurre un plazo legal, la obligación deja de ser jurídica y se transformaba en una obligación natural: dicho en otras palabras, el cobro ... determinada en proceso judicial, no puede encontrarse pendiente de ejecución indefinidamente en el tiempo: puesto que se afectaría a la seguridad jurídica y a la paz social que pretenden preservar el orden jurídico, evitando que las personas se mantengan en incertidumbre indefinida de sus obligaciones"**

Esta doctrina constitucional es aplicable al presente caso, toda vez que ha operado la extinción del proceso debido a que sobrevino la imposibilidad material de cumplir con el pago al usuario denunciante, debido al abandono de la causa y la institución a la que represento no puede someterse a una sanción por incumplimiento, cuando el cumplimiento sancionado se encuentra supeditado al derecho de disponibilidad que tiene el usuario de continuar o no con su pretensión.

10. Que en fecha 05 de junio de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedente correspondientes al Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza, en representación legal de la Empresa Línea Sindical El Dorado, en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2025 de 15 de mayo de 2025.

11. Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR – 038/2024 de fecha 09 de junio de 2025, se radica la causa en esta cartera de estado, siendo la misma notificada a las partes en fecha 16 de junio de 2025.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 507/2025 de 26 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza, en representación legal de la Empresa Línea Sindical El Dorado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2025 de 15 de mayo de 2025.; emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 507/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se registrá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
7. Que el Artículo 56 de la Ley 2341, dispone que: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, y II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
8. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
9. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."
10. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 5/2025 de fecha 13

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

de enero de 2025, cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i. Señala que no hubo una correcta valoración de la prueba, esto debido a que el recurrente, habría intentado encontrar al USUARIO por todos los medios necesarios, agotando sus mecanismos y así poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el ente regulador; en efecto, al no hacerse presente el usuario Sandro Paredes Vedia, el ahora recurrente llegó a la conclusión de que el mencionado hizo abandono de la causa.

Al respecto el ente regulador ha manifestado que el USUARIO informó al OPERADOR, mediante el formulario de Reclamación Administrativa N° 000998, sobre el número de teléfono 79431848, correo electrónico [logan\\_love@hotmail.com](mailto:logan_love@hotmail.com) y la ubicación del domicilio, mismo que se sitúa en la Calle Guerrilleros Lanza N° 1239 Plaza Uyuni; por lo tanto argumentan que el operador, no habría tomado en cuenta la información otorgada.

Evidentemente, es responsabilidad del RECURRENTE, cumplir con la cancelación de los Bs.- 350 (Trescientos Cincuenta 00/100 Bolivianos), al Usuario **por el perjuicio causado al haber extraviado su equipaje**, no pudiendo alegar el recurrente que el usuario hizo abandono de la causa, concluyendo de forma unilateral que el usuario hizo abandono de la causa; asimismo, correspondiente al correo electrónico enviado el 21 de noviembre de 2023, efectivamente es un mecanismo de comunicación, válido; sin embargo éste fue enviado fuera del plazo establecido, mismo que se constituía en diez (10) días hábiles administrativos para dar cumplimiento a la instrucción del punto dispositivo segundo de la RESOLUCIÓN ODECO.

ii. Señala el recurrente de dentro del procedimiento administrativo, es el cauce formal a través del cual la Administración Pública ejerce su potestad de decisión sobre situaciones jurídicas individuales. Como todo proceso legal, exige impulso, continuidad y diligencia de las partes del interesado; en ese entendido el recurrente explica que el usuario habiendo incurrido en inactividad prolongada, la ley prevé la extinción del procedimiento por abandono como manifestación del principio de economía procesal.

Al respecto la Autoridad Reguladora, ha señalado que el desistimiento opera a solicitud de parte, esto en conformidad al párrafo II del Artículo 51 de la Ley 2341, no puede pretenderse interpretar que el USUARIO habría desistido de su pretensión, por el simple hecho de no haber *“tomado en cuenta”*, los correos electrónicos enviados por el RECURRENTE.

De lo mencionado, es preponderante resaltar que el recurrente no puede llegar a una mera aseveración, concluir o disponer de forma unilateral sobre las pretensiones del USUARIO, teniendo en cuenta que la empresa es responsable por el servicio que ofrece y que promete es de confianza; en ese sentido no se evidencia que se haya agotado las vías necesarias para que se cumpla con la cancelación del monto señalado por el perjuicio ocasionado, porque en primera instancia se realizó fuera del plazo y consiguientemente, no se acudió al domicilio fijado y siendo que el OPERADOR conocía los datos del usuario.

11. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, representante legal de la Empresa Línea Sindical Transporte “El Dorado” contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 39/2025 de 15 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones y competencias.



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Rechazar el Recurso Jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, representante legal de la Empresa Línea Sindical Transporte “El Dorado” contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 39/2025 de 15 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

